



Resolución Jefatural N° 000085 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 08 de Mayo del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 5 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 59271-2025 por **CLINICA SANTA MARTHA DEL SUR S.A.C., con RUC N.° 20517737560 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual formula queja por defectos de tramitación respecto del procedimiento de ejecución coactiva tramitado con expediente N.° 514-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento de ejecución coactiva tramitado con expediente N.° 514-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01, la obligada formula queja por defectos de tramitación, al amparo de lo previsto en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), dirigiéndola en contra de la Resolución N.° DOS, de fecha 31 de marzo de 2025, así como de la Resolución N.° TRES, de fecha 11 de abril de 2025. Como sustento de su queja, expone los siguientes argumentos:
 - i) Que, la Resolución N.° DOS le fue notificada el 4 de abril de 2025, con lo cual la ejecutora coactiva no cumplió con notificarle dentro del plazo de ocho (8) días hábiles contemplado en el párrafo 16.4 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”);
 - ii) Que, en ese orden de ideas, la Resolución N.° TRES rechazó indebidamente su solicitud de suspensión del PEC, pues las normas invocadas por la ejecutora, esto es, el inciso 199.2 del artículo 199° y el inciso 24.1 del artículo 24° del TUO de la LPAG, no resultan de aplicación al procedimiento de ejecución coactiva, ya que este es un procedimiento especial iniciado de oficio por la Administración, y, por tanto, la regulación que le es aplicable para efecto de determinar la configuración del silencio positivo es la especial que contiene el párrafo 16.4 del artículo 16° del TUO de la LPEC;
 - iii) Que, asimismo, señala que la Resolución N.° DOS no resultó eficaz sino hasta su notificación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16° del TUO de la LPAG, razón por la cual no pudo entenderse que hubo un pronunciamiento mientras este no le fue notificado; en tal sentido, invoca la sentencia del Tribunal Constitucional pronunciada en el Exp. N.° 01712-2016-PA/TC, la que señala que el plazo de ocho (8) días hábiles con que cuenta el ejecutor para pronunciarse sobre la solicitud de

suspensión del procedimiento de ejecución coactiva incluye el acto de notificación;

- iv) Por otro lado, sostiene que la Resolución N.º UNO (resolución de ejecución coactiva) no cumplió con adjuntar los acuses de recibo de las notificaciones de las resoluciones de sanción y las que resolvieron los procedimientos recursivos, incumpliendo lo dictado en el párrafo 15.2 del artículo 15º del TUO de la LPEC, y que, por consiguiente, la Resolución N.º DOS debió amparar su solicitud de suspensión fundada en el inciso d) del párrafo 16.1 del TUO de la LPEC; al rechazar su pedido, la ejecutora vulneró el principio de congruencia, pues se pronunció sobre la remisión de las constancias de notificación, cuando lo argumentado por la obligada era la falta de acuses de recibo;
 - v) Que, finalmente, alega que la Resolución N.º UNO incumplió con lo establecido en el párrafo 15.2 del artículo 15º del TUO de la LPEC al no haberse detallado claramente en la cédula de notificación de dicha resolución qué documentos se anexaban.
2. Que, con fecha 7 de mayo de 2025, la Ejecutora Coactiva remitió a esta Unidad Orgánica el Informe N.º 029-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01, fundamentando el rechazo de la queja formulada por la obligada. En consonancia con lo dispuesto en el inciso 6.2. del artículo 6º del TUO de la LPAG, esta Unidad Orgánica hace suyos los argumentos y conclusiones consignados en dicho informe, los que, por tanto, constituyen parte integrante de la presente Resolución Jefatural.
3. Sin perjuicio de la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones que obran en el Informe N.º 029-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01, esta Unidad Orgánica considera pertinente remarcar que, conforme a lo indicado en el artículo 3º del TUO de la LPEC, el ejecutor coactivo es el titular del procedimiento de ejecución coactiva. Al ser aquel procedimiento uno de naturaleza ejecutiva -y no declarativa-, consistente en la realización de la ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por la Entidad -como se indica en el artículo 205º y en el inciso 207.1. del artículo 207º del TUO de la LPAG-, no cabe la interposición de recursos administrativos contra los actos dictados por el ejecutor, siendo la vía pertinente para la revisión de la legalidad del inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva el proceso de revisión judicial, regulado en el artículo 23º del TUO de la LPEC.
4. Finalmente, se debe remarcar que, de acuerdo con lo señalado en los incisos b) y h) del artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, cuya Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Superintendencia N.º 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica tiene a su cargo el planeamiento, control y ejecución de la cobranza no coactiva y de la cobranza coactiva de la Entidad. Como ya se indicó, esta última etapa -la de cobranza coactiva- se encuentra directamente a cargo del ejecutor coactivo como titular del procedimiento de ejecución coactiva, quien recibe de esta Unidad Orgánica el mandato de cobro para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, tal como dispone el subnumeral 7.3.1.1. del numeral 7.3. del acápite VII de la Directiva N.º 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, "Directiva que Regula la Cobranza de Multas en la SUNAFIL", versión 02, aprobada por Resolución de Gerencia General N.º 207-2023-SUNAFIL-GG. En ese sentido, las ejecutorías coactivas de la SUNAFIL se encuentran a cargo de esta Unidad Orgánica, que es la competente para pronunciarse sobre la queja por defectos de tramitación formulada por la obligada, y no la Oficina de Administración, órgano de apoyo al que esta Unidad Orgánica pertenece.

Estando a lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso h) del artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defectos de tramitación formulada por **CLINICA SANTA MARTHA DEL SUR S.A.C.**, con **RUC N° 20517737560**, respecto al procedimiento de ejecución coactiva tramitado con expediente N.° 514-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01.
- Artículo 2.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **CLINICA SANTA MARTHA DEL SUR S.A.C.**
- Artículo 3.-** **COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 1 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, para sus fines pertinentes.
- Artículo 4.-** **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Gerencia General

Oficina de
Administración

SUNAFIL

Superintendencia Nacional de
Fiscalización Laboral

Firmado digitalmente por :
RIVASPLATA SANTOLALLA Ana Maria FAU
20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.05.2025 12:01:30-0500

Ejecución Coactiva

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME Nro. 029 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01

A : ROSARIO ELIZABETH ARÉVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

DE : ANA MARÍA RIVASPLATA SANTOLALLA
Ejecutor Coactivo

SONIA LAPA CASAÑA
Auxiliar Coactivo

ASUNTO : Descargo de queja presentado por el obligado CLÍNICA SANTA MARTHA DEL SUR S.A.C.

REFERENCIA : Memorándum Nro. 000459-2025-SUNAFIL/GG/OAD (Hoja de Ruta Nro. 59271-2025)
1) Escrito de fecha 05 de mayo de 2025.

FECHA : Lima, 07 de mayo de 2025.

I. OBJETO

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarla cordialmente y en atención al documento 1) de la referencia, el mismo que fue derivado a esta Ejecutoría Coactiva mediante Proveído Nro. 13548-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 05 de mayo de 2025, el mismo que contiene un escrito presentado por el obligado **CLÍNICA SANTA MARTHA DEL SUR S.A.C.** (en adelante el quejoso) en contra de la suscrita y de la auxiliar coactivo Sonia Lapa Casaña, respecto del procedimiento de ejecución coactiva iniciado para el cobro de la multa contenida en la Resolución de Sub Intendencia Nro. 747-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE3 de fecha 08 de setiembre de 2021.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú de 1993.
- 2.2 TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG).
- 2.3 TUO de la Ley Nro. 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante TUO de la LPEC).
- 2.4 Ley Nro. 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).
- 2.5 Ley Nro. 28806, Ley General de Inspección de Trabajo (en adelante LGIT).

III. ANTECEDENTES

- 3.1 El quejoso formula queja por defecto de tramitación contra las siguientes resoluciones:
 - a) Resolución Nro. TRES de fecha 11 de abril de 2025, solicitando se tenga por aprobada la aplicación del silencio administrativo positivo y se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva;
 - b) Resolución Nro. DOS de fecha 31 de marzo de 2025, solicitando se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva;
- 3.2 Fundamentos de hecho y de derecho de la aprobación del silencio administrativo positivo, en contra de la resolución Nro. TRES de fecha 11 de abril de 2025:
 - 3.2.1 Con Hoja de Ruta Nro. 51836-2025 de fecha 21 de marzo de 2024 el obligado solicitó la suspensión del procedimiento coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado en su contra;

AMRS//slc

www.sunafil.gob.pe

Av. Salaverry 655, 2do. Piso
Jesús María. Lima – Perú.
T. (511) 390 – 2800 Anexo 2007



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 3.2.2** De acuerdo al numeral 16.4 del artículo 16 del TUO de la LPEC, el ejecutor coactivo tiene un plazo de ocho días hábiles para resolver la solicitud de suspensión, contados a partir de la presentación de la solicitud por el administrado;
- 3.2.3** Al respecto señala que el Ejecutor Coactivo dio respuesta a la solicitud, mediante Resolución de Nro. DOS de fecha 31 de marzo de 2025, que declara improcedente el pedido de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, siendo notificados el 04 de abril 2025, no habiendo cumplido con notificar la respuesta dentro del plazo de los ocho (08) días, como lo exige la norma citada;
- 3.2.4** En atención a lo expuesto, no habiendo respuesta de la solicitud de suspensión, dentro del plazo legal, en aplicación del silencio administrativo positivo, regulado en numeral 16.4 del artículo 16 del TUO de la LPEC, presentan un escrito con fecha 03 de abril del 2025, mediante el cual se acogen al silencio administrativo positivo;
- 3.2.5** Sin embargo, fueron notificados con la resolución TRES de fecha 11 de abril de 2025 que declara improcedente la solicitud de acogimiento de silencio administrativo positivo, bajo el argumento que además del plazo de los ocho (08) días establecido en el numeral 16.4 del artículo 16 del TUO de la LPEC, debe sumarse un plazo adicional de cinco (05) días hábiles por el acto de notificación conforme lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 y numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG;
- 3.2.6** Al respecto, el obligado precisa que corresponde aplicar el criterio de especialidad que establece preferencia a la norma especial sobre la norma general, porque su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, es más en el presente caso no resulta aplicable debido a que dicho dispositivo (numeral 24.1 del artículo 24 y numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG) señalan expresamente que dicha norma se aplica a los “procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo”, pero en el presente caso, el procedimiento de cobranza coactiva al ser un procedimiento de oficio por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de SUNAFIL, no es un procedimiento sujeto a silencio administrativo positivo, porque su naturaleza es distinta, interpretación que encuentra respaldo en el artículo 32 del TUO de la LPAG, que señala que el silencio administrativo solo es aplicable a aquellos procedimientos administrativos que son iniciados por el administrado, que este clasificado como de evaluación previa y que han sido reconocidos por las entidades en sus TUPA, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la STC Nro. 2753-2004-AC/TC;
- 3.2.7** Vulneración al principio de Informalismo, así como el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre los ocho días en el Exp. Nro. 01712-2016-PA/TC, señalando que el plazo de los ocho (08) días hábiles numeral 16.4 del artículo 16 del TUO de la LPEC, incluye el acto de notificación;
- 3.3** Fundamentos de hecho y de derecho de la aprobación del silencio administrativo positivo, en contra de la resolución Nro. DOS de fecha 31 de marzo de 2025:
- 3.3.1** El Ejecutor no presentó los acuses de recibo de las resoluciones puesta a cobro cuando dio respuesta a nuestra solicitud de suspensión, respecto a la notificación de la Resolución Uno de fecha 04 de marzo de 2025, mediante el cual se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva;
- 3.3.2** El ejecutor coactivo vulneró el principio de congruencia administrativa, porque en todo momento se ha cuestionado el haber omitido la notificación del “acuse de recibo” pero en la resolución Dos se habla de Constancia de notificación, por lo que no se ha cumplido con dar respuesta clara y concreta de nuestro pedido, por lo que se vulnera el principio de congruencia, pues debe existir una identidad entre las pretensiones solicitadas conforme al numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley LPAG;





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 3.3.3 Indebida notificación por parte del ejecutor coactivo, puesto que no se aprecia claramente el detalle de los documentos notificados y no se parecían las constancias de notificación de las resoluciones puesta a cobro, el acuse de recibo, ni la constancia de haber quedado consentida o causado estado;

IV. ANÁLISIS

- 4.1. Sobre el particular, debemos señalar que el Principio de Legalidad o principio de la ley formal que reposa en el literal a, numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado¹, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante TUO de la LPAG), establece un límite que enmarca el actuar de la autoridad administrativa:
- Con respeto al ordenamiento legal (la Constitución Política del Estado, las leyes que conforman el ordenamiento jurídico vigente)³;
 - De acuerdo con las facultades premunidas por la ley (criterio de competencia); y
 - De acuerdo a finalidad conferida (finalidad pública); en ese sentido, respecto al principio de legalidad “[...] las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que, debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado”⁴.
- 4.2. Asimismo, el numeral 1.11 de la norma antes señalada señala que ***“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”***; es decir, el Ejecutor Coactivo, en aplicación de dicha potestad, **tiene el deber de verificar si la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva presentada por el obligado cumple con lo dispuesto en el TUO de la LPEC, el TUO de la LPAG, así como en leyes especiales;**
- 4.3. En mérito a lo expuesto, bajo el principio de legalidad y la interpretación literal del numeral 16.3 del artículo 16 del TUO de la LPEC, el obligado -conjuntamente con su solicitud- deberá presentar al Ejecutor Coactivo **LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN SU PRETENSIÓN**; es decir, no basta la presentación de la solicitud para que el ejecutor coactivo suspenda la tramitación del procedimiento, sino que ésta pasará por una revisión y análisis de los fundamentos de hecho y derecho expuestos por el obligado, así como los medios de prueba ofrecidos, con la finalidad de determinar si se configura o no la causal de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva invocada;
- 4.4. Respecto a los fundamentos de hecho y de derecho de la aprobación del silencio administrativo positivo, en contra de la resolución Nro. TRES de fecha 11 de abril de 2025, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- 1 **Constitución Política del Estado de 1993.**
Artículo 2 Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:
[...]24. A la Libertad y seguridad personal. En consecuencia:
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- 2 **TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3 **Constitución Política del Estado de 1993.**
Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley
La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo I. (pág. 78). Lima: Gaceta Jurídica S.A





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 4.4.1 El numeral 16.4, del artículo 16 del TUO de la LPEC, establece que la causal de suspensión contemplada en el precitado artículo, están sujetas a la aplicación del SAP ante la falta de pronunciamiento del Ejecutor Coactivo; de lo que se colige que las causales contempladas en el artículo 16 del TUO de la LPEC, conllevan a la iniciación y tramitación de un procedimiento de evaluación previa sujeto al SAP;
- 4.4.2 Ahora, debemos tener en cuenta lo siguiente:
- a) Si bien el procedimiento de ejecución coactiva es regulado por el TUO de la LPEC; éste también constituye un procedimiento administrativo como tal, es por ello que el literal a) del artículo 207 del TUO de la LPAG contempla como mecanismo de ejecución de los actos administrativos, la ejecución coactiva;
 - b) Ahora bien, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva – Decreto Supremo N° 069-2003-EF establece que las notificaciones de los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento de ejecución coactiva, se llevarán a cabo conforme lo establece el TUO de la LPAG; vale decir que las notificaciones de los actos administrativos y/o pronunciamientos que emita el Ejecutor Coactivo durante la tramitación de un procedimiento de ejecución coactiva, deberá respetar las formalidades y plazos que contempla el TUO de la LPAG;
 - c) Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 199 del TUO de la LPAG establece que se configurará el silencio administrativo positivo cuando haya transcurrido el plazo legal máximo para que la autoridad administrativa emita el pronunciamiento expreso, más el plazo legal para la notificación de dicho pronunciamiento contemplado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la precitada Ley;
- 4.4.3 Que, respecto al criterio de especialidad que establece la preferencia a la norma especial sobre la norma general, en relación a la no aplicación del numeral 24.1 del artículo 24 y numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que el numeral 16.4, del artículo 16 del TUO de la LPEC, está referido al plazo del pronunciamiento del Ejecutor Coactivo, mas no al plazo de notificación de la resolución que contiene el pronunciamiento; esto se puede apreciar del contenido del TUO de la LPEC, y del Reglamento de la LPEC, que no reglamenta un régimen de plazos de notificaciones de las resoluciones de ejecución coactiva, por lo que de manera subsidiaria se deberá aplicar los plazos establecidos en el TUO de la LPAG, conforme lo señala el numeral 1 del artículo II del TUO de la LPAG, que señala ***“La presente ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimiento administrativos desarrollados en las entidades, incluyéndolos procedimientos especiales,”*** que, en el caso sub-examine:
- a) El procedimiento de ejecución coactiva es un procedimiento de naturaleza especial, así tenemos que el pronunciamiento del ejecutor coactivo, contenido en la Resolución Nro. DOS de fecha 31 de marzo de 2025, fue emitido dentro del plazo de los ocho (08) días, establecido en el numeral 16.4, del artículo 16 del TUO de la LPEC;
 - b) En relación a la notificación del referido pronunciamiento (Resolución Nro. DOS de fecha 31 de marzo de 2025), este fue notificado el día 04 de abril de 2025, dentro del plazo establecido el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG;
 - c) Siendo esto así, el principio de especialidad no aplica para el régimen de notificaciones, en atención a que el procedimiento de ejecución coactiva, normado en el TUO de la LPEC y su Reglamento, no contiene dicha regulación, por lo que en este caso se debe aplicar el principio de subsidiariedad, para la notificación de los actos administrativos emitidos en el procedimiento de ejecución coactiva;
- 4.4.4 Por otro lado, respecto al principio de Informalismo, se debe tener en cuenta que las normas deben interpretarse en forma favorable a la admisión, se refiere a la exigencia de aspectos





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

formales que puedan ser subsanados dentro el procedimiento, pero siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, por lo que la cobranza de las multas administrativas impuestas por la SUNAFIL, este revestido de interés público;

- 4.4.5 En relación, al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Exp. Nro. 01712-2016-PA/TC, deberá tenerse presente que se ha pronunciado sobre los ocho días en el sentido de confirmar que el pronunciamiento del Ejecutor debe darse dentro del plazo de los ocho (08) días hábiles, conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del TUO de la LPEC, sin hacer alusión a que este plazo incluye el acto de notificación;
- 4.4.6 De la revisión del Expediente Coactivo Nro. 514-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01, tenemos que:
- a) El obligado **CLÍNICA SANTA MARTHA DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, mediante escrito Nro. **51836-2025**, de fecha **21 de marzo de 2025**, solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por las causales contempladas en el literal d) y e) del numeral 16.1 y 16.2 del artículo 16 del TUO de la LPEC, así como la nulidad de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva Nro. UNO;
 - b) La Ejecutoría Coactiva **EMITIÓ EL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO**, mediante la Resolución Nro. DOS de fecha **31 de marzo de 2025**, vale decir, **DENTRO DEL PLAZO DE OCHO (8) DÍAS HÁBILES** que establece el numeral 16.4 del artículo 16 del TUO de la LPEC; asimismo, la citada resolución **fue notificada el 04 de abril de 2025**; es decir, **DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES** posteriores a la emisión del acto administrativo, conforme lo establece el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG;
- 4.5 Respecto a los fundamentos de hecho y de derecho de la aprobación del silencio administrativo positivo, en contra de la resolución Nro. DOS de fecha 31 de marzo de 2025, debemos tener en cuenta lo siguiente:
- 4.5.1 En relación a los acuses de recibo, conforme se observa en autos, estos están constituidos por las constancias de notificación vía Casilla Electrónica, realizadas al amparo de lo previsto en los artículos 9, 10 y 11 del Decreto Supremo Nro. 003-2020-TR, publicado el 14 de enero de 2020; siendo así tenemos, que las siguientes resoluciones emitidas en el Procedimiento Sancionador, fueron válidamente notificadas:

RESOLUCION	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Resolución de Sub Intendencia Nro. 1044-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE3	28 de octubre de 2021	03 de noviembre de 2021
Resolución de Intendencia Nro. 1053-2022-SUNAFIL/ILM	21 de junio del 2022	23 de junio de 2022
Resolución Nro. 619-2024-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	28 de junio de 2024	10 de julio 2024

Así también, respecto a la notificación de la Resolución Uno de fecha 04 de marzo de 2025, mediante el cual se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva, se tiene el acuse de recibo de fecha 14 de marzo del 2025, habiendo sido recibida por el señor Christian Paucarcaja Fuentes, identificado con DNI Nro. 46659674, quién firmo y señaló su relación con el administrado como: “Recepción”, tal y como se observa en la siguiente imagen:





PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Gerencia General

Oficina de
Administración

Unidad de Cobranzas y
Ejecución Coactiva

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



PERÚ
Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Gerencia General

Oficina de
Administración

Unidad de Cobranzas y
Ejecución Coactiva

CARGO DE NOTIFICACIÓN: 0000002028-2025SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01

02894

N° Documento: 20517737560 Administrado(a): CLINICA SANTA MARTHA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Domicilio: AV. BELISARIO SUAREZ NRO. 998 (ESQUINA CON AV. TOMAS GUZMAN 585 ZONA C)
Distrito: SAN JUAN DE MIRAFLORES
Expediente: 0514-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01

Fecha de Notificación: 14/03/2025 Hora: 13:19 PM NOTIFICACIÓN

Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia: Christian Ponce de Leon Fuentes Visitas 1ra. 2da.

Tipo de documento de identidad: DNI OTRO 46659674 1. Se negó a recibir - No quiso recibir el expediente - Recibió el documento y se negó a firmar

RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO: 2. Persona no capaz 3. Domicilio cerrado 4. Dirección no existe - Sin calle - Sin manzana - Sin numero - Otros

Se dejó constancia de la 1ª visita y su reprogramación por los motivos señalados, indicándose que la segunda visita se realizará el día...

REFERENCIAS

Puerta(s):
N° Pisos:
N° Suministro/Medidor:
Observaciones:

Numeración de Inmuebles del Entorno

Izquierda Derecha

DETALLE DE DOCUMENTOS NOTIFICADOS

RESOLUCIÓN N° REC UNO N° 0514-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01 // MULTA N° 0747-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE3 Y SU CARGO DE NOTIFICACIÓN. // RES N° 1044-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE3 // RES N° 001053-2022-SUNAFIL/ILM // RES. N° 0619-2024-SUNAFIL/TFL

FOLIOS N° 57

ACTA

Siendo las ____ del día ____ / ____ / ____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el cargo de notificación N° 0000002028-2025SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01, con el propósito de notificar el (los) documento(s) que se indica(n) en dicho cargo. Al respecto, dejo constancia que luego de la(s) visita(s) efectuada(s) al referido domicilio ocurrió el motivo de No Acuse de recibo: Se negó a recibir, Persona no capaz o Domicilio cerrado, que se marca a la izquierda (motivo 1, 2 ó 3), por lo que se procedió a dejar un Acta de 2da Visita, para el caso del motivo 2 ó 3.

Visitas efectuadas

1ra. Visita 2da. Visita
Día Mes Año Día Mes Año

14/03/2025 1/1

CARLOS QUISPE CHUMBLE
DNI. 10031023
ASISTENTE DE NOTIFICACIONES Y ARCHIVO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN LABORAL

4.5.2 Respecto a lo señalado, en relación a que el ejecutor coactivo vulneró el principio de congruencia administrativa, debe tenerse en cuenta que se habla de constancia de notificación al documento donde constan el acto de la notificación, que en el presente caso se observa el "acuse de recibo", por lo que no se vulnera el principio de congruencia invocado por el quejoso;

4.5.3 En relación a que no se aprecia claramente el detalle de los documentos notificados, las constancias de notificación de las resoluciones puesta a cobro, el acuse de recibo, ni la constancia de haber quedado consentida o causado estado, esto queda desvirtuado puesto que conforme es de verse de autos, se aprecia claramente el detalle de los documentos notificados, en cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15 del TUO de la LPEC esto es:

- * La Resolución de Ejecución Coactiva Nro. UNO del Exp. Nro. 0514-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01. (folio 01)
- * Multa Nro. 0747-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE3 y su cargo de notificación. (folios 04 al 14)
- * Resolución Nro. 1044-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE3 y su cargo de notificación. (folios 15 al 20)
- * Resolución Nro. 1053-2022-SUNAFIL/ILM y su cargo de notificación. (folios 21 al 27)
- * Resolución Nro. 0619-2024-SUNAFIL/TFL y su cargo de notificación. (folios 28 al 50)
- * Resolución Nro. 2103-2024-SUNAFIL/ILM/SISA3 y su cargo de notificación. (folios 51 al 55)
- * Resolución Nro. 2117-2024-SUNAFIL/ILM/SISA3 y su cargo de notificación. (folios 56 al 57)
- * Constancia de Exigibilidad Nro. 2103747 (constancia de haber quedado consentida o causado estado) y liquidación de deuda (folios 02 al 03)



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Gerencia General

Oficina de
Administración

Unidad de Cobranzas y
Ejecución Coactiva

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, todos los documentos fueron aparejados a la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva número UNO en 57 folios, tal como se desprende del cargo de notificación Nro. 2028-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01;

V CONCLUSIONES

- 5.1. La queja por defecto de tramitación es dirigida contra la conducta lesiva de los funcionarios que producen una afectación a la tramitación del procedimiento administrativo; mas no contra un acto administrativo en particular; por ende, no puede alegarse queja por defecto de tramitación como manifestación del derecho de contradicción (recursos).
- 5.2. Los argumentos expuestos por el quejoso, están orientados a la cuestión de fondo; esto es, la declaración de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por la interposición de la Demanda Contenciosa Administrativa ante el 23° Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente Judicial Nro. 20156-2024-0-1864-JR-LA-15) y por la causal de silencio administrativo positivo invocada por el obligado; siendo así, sólo el Ejecutor Coactivo puede declararla al configurarse alguna de las causales establecidas en los artículos 16 y 23 del TUO de la Ley Nro. 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, en concordancia con el artículo 51 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo; por consiguiente, la queja por defecto de tramitación presentada por el quejoso, debe ser rechazada de plano, al no encontrarse en armonía con lo previsto en el artículo 169 del TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.3. Esta Ejecutoría Coactiva ha actuado en respeto al ordenamiento jurídico vigente y en estricto cumplimiento de sus funciones, respetando el debido procedimiento sin incurrir en defectos de tramitación.

Lo que informo a usted para los fines correspondientes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ANA MARIA RIVASPLATA SANTOLALLA
Ejecutor Coactivo de la Unidad de Cobranza y
Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración

HR: 59271-2025

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **392757829505**

AMRS//slc

www.sunafil.gob.pe

Av. Salaverry 655, 2do. Piso
Jesús María. Lima – Perú.
T. (511) 390 – 2800 Anexo 2007



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL